

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/55/2018.

ACTOR: OTRORA PARTIDO
POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANALIZADAS las constancias del recurso de apelación RA/55/2018, promovido por el otrora Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/215/2018, denominado "*Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México*", aprobado el doce de octubre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del citado Instituto.

GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
PES:	Partido Político Encuentro Social.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglas Generales:	Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Reglamento del IEEM:		Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales del IEEM.
Reglamento de Fiscalización:	de	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:		Tribunal Electoral del Estado de México.
TEPJF:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

HECHOS DEL CASO

1. **REGISTRO DEL PES.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG96/2014, mediante la cual aprobó la solicitud de registro del PES como partido político nacional.



2. **ACREDITACIÓN DEL PES ANTE EL IEEM.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/56/2014, mediante el cual acreditó al PES ante el Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **JORNADA ELECTORAL FEDERAL.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

4. **DEFINITIVIDAD DE LOS RESULTADOS.** El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Superior del TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones en contra de los resultados de las elecciones ordinarias federales, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

5. **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO.** El tres de septiembre del año que transcurre, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES como partido político nacional, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el primero de julio del presente año.

6. **DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección federal ordinaria.

7. **ACTO IMPUGNADO.** El doce de octubre de este año, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo número IEEM/CG/215/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del PES ante el Instituto, así como sus derechos y prerrogativas en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. **RECURSO DE APELACIÓN.** El dieciséis de octubre del año en curso, Carlos Loman Delgado, representante propietario del PES ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito por el cual promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral que antecede.

9. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio IEEM/SE/8733/2018, recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del IEEM remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

10. **REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO.** Mediante proveído del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación bajo el número **RA/55/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

11. **PRUEBA SUPERVENIENTE.** Mediante escrito presentado el primero de noviembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante propietario del PES ofreció una prueba superveniente, consistente en la copia simple de la resolución del Juicio de Inconformidad JI/89/2018 y acumulado.

12. **EXCITATIVA DE JUSTICIA.** El ocho de noviembre del año en curso, el actor presentó un escrito mediante el cual promovió excitativa de justicia, al que recayó acuerdo el trece siguiente.

13. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Local; 1, fracciones IV y VI, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II y 410, segundo párrafo del CEEM, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución de un órgano central del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo, este Tribunal analizará las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio en atención al artículo 1 del CEEM y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹.

Ello, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis de conformidad con los artículos 426 y 427 del CEEM, el principio de exhaustividad y las jurisprudencias emitidas por este Tribunal de rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU**

¹ Revalidada por este Tribunal mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL²".

Al respecto, con independencia del orden en que se haga el análisis de cada presupuesto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del CEEM, atendiendo a que en el Recurso que se resuelve:

 a) La demanda fue presentada de forma oportuna, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el acuerdo impugnado fue aprobado el doce de octubre de dos mil dieciocho; en ese sentido, si la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del CEEM.

b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según consta en el acuse de recibo de Oficialía de Partes del IEEM.

c) El actor se encuentra legitimado para promover el presente Recurso, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, del CEEM, por tratarse de un partido político nacional, que promueve a través de su representante propietario con acreditación ante el Consejo General del IEEM.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Carlos Loman Delgado, como representante propietario del PES ante el Consejo General del IEEM, dado que del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad. De esta forma, el mencionado instituto político a través de su representante propietario ante el IEEM, cuenta con la

² Revalidadas por este Tribunal mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

personería para promover el recurso de apelación en contra del Acuerdo IEEM/CG/215/2018, emitido por el Consejo General de ese Instituto.

d) La demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve.

e) El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque el PES aduce que el acuerdo combatido afecta su derecho de permanencia como partido político en el Estado de México.

f) Se señalan agravios que guardan relación directa con el acuerdo impugnado.

g) Respecto al requisito previsto en la fracción VII, del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante, puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO IMPUGNADO, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y CONTROVERSIA.

I. Consideraciones del Consejo General del IEEM

En el acuerdo IEEM/CG/215/2018, del Consejo General del IEEM, denominado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, esencialmente, se destacan las consideraciones siguientes:

- El Consejo General del IEEM estimó que era competente para emitir el acuerdo, ahora impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción XIX del CEEM y acorde a lo determinado en el Dictamen INE/CG1302/2018, aprobado por el Consejo General del INE, el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

- La responsable destacó que en aquél Dictamen, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional³ y, por ello, perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018.
- Con base en la declaración de pérdida del registro decretada en el Dictamen INE/CG1302/2018, el Consejo General del IEEM estableció que en virtud de que el PES contaba con la acreditación respectiva ante ese Órgano Superior de Dirección desde el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, consecuentemente lo procedente, era declarar la pérdida de tal acreditación, así como los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Local, el CEEM, la LGPP y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México, exceptuando las obligaciones contraídas durante la vigencia de tal acreditación.
- En congruencia con lo fallado en el Dictamen, la responsable acordó que las prerrogativas que el IEEM debe entregar durante el ejercicio fiscal 2018, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se

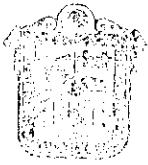


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

³ El acuerdo INE/CG1302/2018, relativo al "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO", el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 441 del CEEM, con apoyo en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues de la publicación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el repositorio documental, visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf>, de tal documento se advierte que la declaración de la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, fue a consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, por ello se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, de esa forma, dispuso que a partir del día siguiente a la aprobación de ese Dictamen perdería todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberían ser entregadas por el Instituto Nacional Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

efectúo esa declaratoria, debían ser entregadas al Interventor designado por el INE conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales, así como 389, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- Con relación a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que había recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2018, el PES y sus dirigentes deberían cumplir las mismas, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización; de lo que conocerá el INE al ser la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local, su atribución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Ordenó que para el caso de que se celebre alguna elección extraordinaria derivada del proceso electoral local 2017-2018, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
- Dispuso que en el supuesto de que el PES se encuentre vinculado con el pago de multas y cumplimiento de deberes, con posterioridad a la pérdida de la acreditación, se debiera proceder conforme a lo establecido por el artículo 13 de las citadas Reglas Generales.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”**, así como a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo

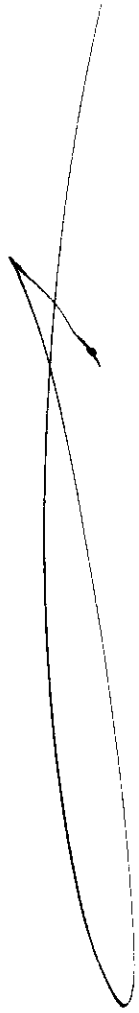
⁴ Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

primero del CEEM, en donde se prevé la suplencia de la queja deficiente, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por el actor, son los siguientes:

- a) Aplicación indebida de los artículos 94, numeral 1, inciso b) y 96 numerales 1 y 2 de la LGPP; 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 11 y 12 de la Constitución Local; y 39, 65, 175, 185 y 202 del CEEM, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo cuarto, base 1 de la Constitución Federal, dado que se privilegiaron las normas secundarias antes que la Constitución.
- b) La responsable estimó que el 3% de la votación válida emitida, a considerar en la conservación del registro de un partido político es la obtenida en las elecciones ordinarias, sin embargo el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, de forma genérica, establece que para esos efectos debe considerarse la votación válida emitida "*en la elección de que se trate*"; en esas condiciones, el actor razona que debe considerarse tanto la votación recibida en la elección ordinaria como en la extraordinaria.
- c) Los preceptos de la LGPP y LGIPE aludidos son contrarios a la Constitución, pues restringen indebidamente derechos humanos en materia político-electoral, tales como el derecho de votar y ser votado, el derecho de reelección, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo, de la Base I de la Constitución Federal y a lo preceptuado en el artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto del ordenamiento en cita.
- d) En el tema de la reelección introducido en los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución Federal, considera que si ésta figura se encuentra sujeta a que el candidato deba ser propuesto por el mismo partido que lo postuló en el proceso electoral inmediato anterior, entonces los candidatos electos del partido político actor, para poder acceder a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



derecho, inevitablemente requieren de la persistencia del registro del citado partido político.

En este motivo de disenso, considera que el acto reclamado vulnera su derecho humano de ser votado en condiciones de igualdad, previsto en los artículos 1, 2, 9, 35 y 116 de la Constitución Federal; 7, 8, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2, 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo anterior, pues se tenía la obligación de garantizar el derecho a la reelección apoyado en el reconocimiento del partido político que primigeniamente postuló a los representantes populares, al igual que otros ciudadanos que resultaron electos bajo la postulación de los diferentes entes políticos, con el fin de evitar que se encuentren en una situación de desventaja respecto a los demás contendientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Expone que el Estado tiene diversas obligaciones con los ciudadanos respecto de sus derechos político-electorales, una de ellas consiste en generar mecanismos efectivos que permitan a los miembros que fueron electos, situaciones de igualdad material frente a otros que se encuentran en la misma situación, y que se les permita ejercer sus derechos fundamentales sin cortapisas.

- e) La responsable de haber interpretado sistemática y funcionalmente los artículos 41, 59, 115 y 116 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, hubiese privilegiado la igualdad entre los contendientes a los cargos de elección popular, lo cual no aconteció, porque al decretar la pérdida del registro del PES, imposibilita que sus candidatos electos nuevamente puedan ser postulados por dicho partido para ser reelectos, hecho que los deja en desventaja frente a otros contendientes, quienes sí tienen la oportunidad de ser reelectos.

De ese modo, el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal no debió interpretarse de manera gramatical, aislada y

restrictiva, sino de conformidad a los principios *pro homine* y *pro personae* previstos en el diverso numeral 1º y, en conjunto con las hipótesis que prevén los artículos 59, 115 y 116 constitucionales, respecto del derecho humano de ser reelecto por periodos consecutivos.

- f) Considera que con la determinación de la pérdida del registro del PES se traduce en una afectación del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran y también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que el Consejo General del IEEM vulneró la garantía de permanencia, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación del registro del PES, hecho que implicó una afectación de derechos político-electorales de primera conquista, como el derecho de asociación de sus militantes a votar y ser votado, así como un detrimento en la vida democrática del país, al eliminar una opción política, además excedió sus facultades porque se pronunció sobre un tema cuya trascendencia escapa de su alcance, por lo que solo se debió limitar a informar al PES que había caído en el supuesto de pérdida de registro por obtener menos del 3% de la votación válida emitida, según los resultados finales de los cómputos.

- g) Que se le privó de la oportunidad de defensa, de ahí que se encuentren en un estado de indefensión, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- h) También considera que el acuerdo impugnado adolece de una falta de motivación y fundamentación, puesto que se declaró la pérdida de la acreditación como partido político nacional cuando aún existen 64 municipios con medios de impugnación pendientes de resolución.

Al respecto, el actor arguye que al no haber concluido el proceso electoral, estar vigente la etapa jurisdiccional en este Tribunal y ante una inminente elección extraordinaria en el municipio de Tonanitla, con la determinación de la responsable se le priva su derecho de participar en ese posible proceso comicial, por la sola ocurrencia del Consejo General del IEEM de obedecer indicaciones del INE sin haber analizado ya la conclusión del proceso electoral.

Explica que aun, suponiendo sin conceder, en esa elección extraordinaria no se alcanzara el umbral necesario, no obstante si se le privarían sus derechos de participación en una elección extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- i) El acuerdo impugnado no cumple con los principios de legalidad y constitucionalidad, al contravenir los artículos 1, 9, 16, 35, fracción II y III, 41, 99 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 94 de la LGPP y contra la tesis LXI/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Estima que al haber participado coaligado con los Partidos del Trabajo y Morena, le es aplicable la revisión del supuesto del inciso c), del artículo 94 de la LGPP, el cual establece que un partido político local podría perder el registro si no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, asimismo razona que, con la palabra "alguna" se abre la posibilidad para que se evalúe el resultado de la votación obtenida por el PES en los tres comicios locales.

En esos términos, si solo se llevaron a cabo dos elecciones (diputados y ayuntamientos) de las tres que deben de ser evaluadas, es necesario esperar a que se presente la siguiente oportunidad (renovación de Gobernador) para que el Consejo General determine la permanencia o pérdida de la acreditación como partido político local.

Además, estima que con la determinación de la responsable se contravienen los criterios sustentados en la Tesis LXI/2001 de rubro: *"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD"*, lo anterior, porque el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, debe ser entendido en relación a la totalidad de los votos válidos emitidos a su favor en las tres elecciones.

En otras palabras, explica que dicho porcentaje debe ser tomado en cuenta teniendo como parámetro los votos obtenidos por el partido político de que se trate en las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados, en el ámbito federal, o Gobernador -o Jefe de Gobierno-, Diputados Locales o Ayuntamientos -Alcaldías-, por lo que respecta al ámbito local.

De lo anterior, estima que en la obtención del porcentaje del 3% exigido, la autoridad administrativa electoral debe de considerar el porcentaje obtenido por el partido en cuestión en las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, sin importar que dichas elecciones tengan verificativo en fecha distinta.

A juicio del actor, existen precedentes jurisdiccionales recientes sobre la interpretación del umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, exigido a los Partidos Políticos Locales como condición para conservar su acreditación ante un Organismo Público Electoral Local, lo cual debió ser tomado en consideración (en el SUP-JRC-336/2016 y acumulados, la Sala Superior interpretó el sentido y alcances de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Federal y 94 de la LGPP, en relación con la exigencia de obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un Partido Político



Local, para la conservación o acreditación de su registro, según corresponda).

j) Que es claro que para la autoridad administrativa local y la jurisdiccional, con el simple hecho de obtener el 3% en alguna elección de la entidad es suficiente para mantener el registro, por lo tanto, si solo se llevaron a cabo dos de tres elecciones, y en esas dos no se alcanzó el umbral mínimo de votación, habría que esperar a que acontezcan las tres elecciones para que la autoridad local pueda valorar los resultados, por tal motivo, haber determinado con tan solo dos de los tres elementos si un partido permanece acreditado o no, es violatorio de la Constitución Federal.



k) Insta a este Tribunal a efecto de que, al resolver la controversia haga una interpretación pro persona e inaplique, al caso concreto, los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y 24, párrafo 3, de la LGIPE, en las cuales se introdujo el adjetivo ordinaria en el concepto elección anterior, respecto a la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, puesto que, desde su óptica, debería tomarse en cuenta la o las elecciones extraordinarias.

III. Controversia

La controversia del presente Recurso de Apelación consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y procede ser confirmada, o por el contrario, es dable su modificación o revocación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

En atención a que algunos motivos de inconformidad se encuentran relacionados, su análisis se realizará en forma conjunta por la similitud de los temas, dándose una contestación individual si así se amerita, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes, de conformidad con la jurisprudencia

4/2000 sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵".

A juicio de este Tribunal, los agravios sintetizados en los incisos **a), b), c), d), e), f), i), j) y k)** del considerando anterior, son **inoperantes**, como se explica enseguida.

En la síntesis de los agravios marcados en los referidos incisos, la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que se aplicaron indebidamente los artículos 94, numeral 1, inciso b) y 96, numerales 1 y 2 de la LGPP, así como el artículo 41, párrafo cuarto, base 1 de la Constitución Federal, esencialmente, porque desde su perspectiva, el Consejo General del IEEM, equivocadamente, estimó que al no haber obtenido el 3% del total de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias) le retiró el registro como partido político nacional, cuando lo correcto era haber considerado las elecciones extraordinarias que pudieran celebrarse.

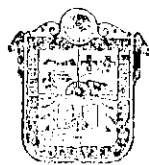
Además, argumenta que para retirarle su registro únicamente se valoraron dos (diputados y ayuntamientos) de las tres elecciones, de manera que si aún falta por desarrollarse los comicios del titular del Ejecutivo Estatal, entonces era necesario esperar para que se determine la permanencia o pérdida de la acreditación como partido político local.

Al no haber acontecido así, el partido político actor considera que con ello se le restringen indebidamente derechos humanos en materia político-electoral, tales como el derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, el derecho de reelección, el derecho de asociación en materia política de sus militantes, y que se suprime ilegalmente una opción política más en detrimento de la vida democrática del país.

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Por lo anterior, estima que la autoridad responsable debió interpretar de forma sistemática y funcional, los artículos 41, 59, 115, 41 y 116 de la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha suscrito, así como de conformidad a los principios *pro homine* y *pro personae* previstos en el artículo 1º Constitucional, a efecto de que el PES conserve su registro como partido político nacional y local.

Con base en lo expuesto, se desestiman los motivos de inconformidad apuntados, porque no se controvierten por vicios propios las consideraciones expuestas por el Consejo General del IEEM, a propósito de la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el IEEM, sino que cuestionan aspectos materia de pronunciamiento del "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO", aprobado por el Consejo General del INE el doce de septiembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, pues el acuerdo IEEM/CG/215/2018, ahora impugnado, fue únicamente un instrumento para comunicarle al promovente sobre la situación jurídica de su acreditación ante la responsable como partido político nacional, sin que del acto reclamado se puede desprender algún menoscabo a su esfera jurídica en relación a la permanencia y/o cancelación de su registro como partido político nacional, sino solo a su acreditación.

Para mayor ilustración, enseguida se transcriben los puntos resolutive del Acuerdo emitido por el INE, el cual determinó la cancelación del registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, **al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que **al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.**

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social **pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable,** con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales **para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

QUINTO.- Encuentro Social deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a Encuentro Social e inscribáse el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

- Lo resaltado es de la sentencia -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se lee, la autoridad que canceló el registro como partido político nacional al PES fue el INE, pues conforme al sistema nacional de partidos, dicha autoridad administrativa federal es a quien le compete otorgar el registro correspondiente⁶ y, en esa medida, a quien le corresponde su cancelación⁷.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos. Artículo 10.** 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local **deberán obtener su registro ante el Instituto** o ante el Organismo Público Local, que corresponda. [...]

Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político **para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.** [...]

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41, Base I, párrafo cuarto.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 94.1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: [...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado [...]

Dicho de otra forma, si los motivos de inconformidad están dirigidos a cuestionar que la responsable no aplicó e interpretó acertadamente los artículos 94, numeral 1, inciso b) y 96, numerales 1 y 2 de la LGPP, en relación con el artículo 41, párrafo cuarto, base 1 de la Constitución Federal, especialmente, porque no consideró el resultado de las posibles elecciones extraordinarias, para conservar el registro como partido político nacional, en ese contexto, es evidente que el PES no discute la pérdida de su acreditación ante el IEEM como partido político nacional, sino su registro mismo ante el INE con tal carácter, supuesto que escapa de las facultades de la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a que la cancelación del registro del actor, como partido político nacional restringe indebidamente el derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, de reelección, de asociación en materia política de sus militantes y los relativos a la supresión ilegal de una opción política más, en detrimento de la vida democrática del país, este Tribunal advierte que son **inoperantes**, pues las alegaciones dependen de la legalidad o ilegalidad de la cancelación del registro como partido político nacional, que, como se adelantó, fueron desestimadas al no constituir la parte considerativa del acto impugnado, sino del diverso INE/CG1302/2018.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁸".**

Por otra parte, igualmente resulta inexacto el argumento del actor cuando refiere que la autoridad responsable únicamente valoró dos (diputados y ayuntamientos) de las tres elecciones, por lo que, si aún faltan por

Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

⁸ Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

desarrollarse los comicios del titular del Ejecutivo Estatal, entonces era necesario esperar para que se determine la permanencia o pérdida de la acreditación como partido político local.

Lo anterior es así, porque el Consejo General del IEEM decretó el retiro de la acreditación del PES como partido político nacional con base en la pérdida del registro de éste ante el INE, pero no determinó que el PES perdería su registro como partido político local, en tanto que no lo posee.

Al respecto, el actor parte de una premisa equivocada, al estimar que para conservar su registro como partido político nacional debe computarse la votación válida emitida en alguna de las elecciones de carácter local, ello es así pues de la simple lectura del artículo 94 de la LGPP, se prevé que será motivo de cancelación del registro como partido político nacional, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, tratándose de partidos políticos locales será lo correspondiente a la elección de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México.

En esos términos, si la pretensión del PES es que se computen los votos de una elección local como lo es la de Gobernador de la entidad, entonces es necesario que se colme el supuesto de constituir un partido político de carácter local, circunstancia que no acontece en la especie, por lo que, de ahí se advierte que el Consejo General del IEEM no resolvió sobre la permanencia o pérdida de la acreditación como partido político local, sino que se circunscribió a la **pérdida de la acreditación como partido político nacional, derivado del pronunciamiento del INE en el que se decretó la pérdida de su registro como partido político nacional, y que la resolución del IEEM, sólo sea consecuencia de ello.**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios encaminados a combatir el acuerdo impugnado, en el referido en el inciso **g)**, el actor señala que se le privó de la oportunidad de defensa, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, agravio que se considera **infundado**, pues pasa por alto, como se ha referido, que la pérdida de acreditación del PES ante el IEEM, es una consecuencia que derivó de la pérdida de registro como partido político nacional, decretada por el Consejo General del INE mediante el Dictamen número INE/CG1302/2018, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones ordinarias federales.

Ello es así, tomando en cuenta que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG96/2014, relativa a la solicitud de registro del PES como partido político nacional; asimismo, que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/56/2014, mediante el cual acreditó al PES ante ese Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 41, base 1, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el PES como partido político nacional tenía derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Al respecto, se reitera que en el Estado de México con lo que contaba el PES, con base en el último acuerdo citado, era con acreditación, no así con registro como partido político local, pues la acreditación derivó del registro como partido nacional con fundamento en el artículo 41 referido; y el registro implica cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en las legislaciones aplicables, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, si a la fecha, el PES ha perdido su registro como partido político nacional, aun cuando dicha determinación se encuentra controvertida ante la Sala Superior del TEPJF, mediante los Recursos de Apelación identificados con los números SUP-RAP-376/2018 y SUP-RAP-383/2018, de conformidad con el artículo 401, último párrafo del CEEM, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en ningún

caso suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridas; de ahí que la consecuencia lógica derivada del Dictamen emitido por el INE, sea la pérdida de acreditación ante el IEEM, acto ahora impugnado y del que, con el medio de impugnación que se resuelve y con las apelaciones interpuestas ante la Sala Superior del TEPJF, antes referidas, está accionando su derecho de defensa, razones por las que se considera, no le asiste la razón.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta el acto que de origen impacta en la esfera jurídica del partido actor, es decir, el Dictamen INE/CG1302/2018, es importante resaltar que de conformidad con los artículos 22, 94 y 95 de la LGPP, el supuesto por el que el PES perdió el registro como partido político nacional, no prevé garantía de audiencia, ya que los numerales referidos establecen:

Artículo 22. [...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas: [...]

e) Por incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en esta Ley.

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

g) Las demás que establezca esta Ley.

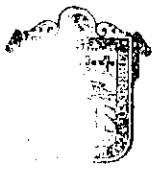
Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario.

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y



LECTORAL
ADO DE
MEXICO

ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral [...]

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 95 transcrito, señala qué procede en caso de pérdida de registro de un partido político nacional, como en supuesto en estudio, el previsto en el párrafo 1, relativo a que la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente cuando el partido político no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en este asunto, federales. Caso contrario a lo previsto en el numeral 2, pues refiere que no podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos establecidos en los incisos e) y f) del párrafo 9, del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1, del artículo 94, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

Los incisos referidos del artículo 22 señalan como causa de pérdida de registro: incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en la ley o haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y el 94 estipula: haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro e incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

En ese sentido, si se parte de la premisa de que el PES perdió su registro como partido político nacional por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones ordinarias federales, es claro que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 95, que establece como obligación para la autoridad, no resolver sobre la pérdida del registro sin previamente haber oído en defensa al partido de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es decir, la legislación no impone obligación al INE, relativa a otorgar garantía de audiencia al PES en relación al supuesto por el que perdió su registro como partido político nacional. No obstante ello y que aun cuando no constituía una obligación para el INE, se otorgó al PES la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte en los numerales XI y XII del capítulo de antecedentes del Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro, en el que se señaló que el tres de septiembre del año en curso, a las diez horas con veinte minutos, se notificó al PES la declaratoria de pérdida de registro, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y que el seis de septiembre siguiente, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/1031/2018, el PES desahogó la vista mencionada.

Atento a lo anterior y contrario a lo referido por el actor, se puede advertir que el INE si otorgó al PES oportunidad de defenderse respecto del acto que motivó el ahora impugnado y que se reitera, sólo es consecuencia del anterior, pues el PES no cuenta con registro como partido político local y el

IEEM no canceló el mismo sin previamente haberle otorgado oportunidad de defensa, pues no cuenta con éste; de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en cuanto al agravio h), relativo a que el acuerdo impugnado adolece de una falta de motivación y fundamentación, porque se declaró la pérdida de la acreditación como partido político, cuando aún existen 64 municipios con medios de impugnación pendientes de resolución, se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁹, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁹ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal, la responsable realizó una debida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, toda vez que del estudio de éste se advierte que contrario a lo señalado por el actor, si se asentaron tanto las razones como los fundamentos jurídicos correctos de la determinación adoptada.

De manera particular, en las páginas 5 a la 8 del Acuerdo IEEM/CG/215/2018, se advierte el capítulo II de las Consideraciones, denominado "Fundamento", que contiene un apartado específico dedicado a los artículos y fracciones que fundamentan el Acuerdo emitido, con base en las Constituciones Federal y Local, leyes federales aplicables, reglamentos y CEEM; numerales dentro de los que se encuentran, por mencionar algunos, los artículos 41 de la Constitución Federal, 94 y 96 de la LGPP, que contemplan el supuesto de pérdida de registro del PES por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones ordinarias anteriores, en este caso federales, celebradas el primero de julio del año en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a la motivación, a foja 8 del Acuerdo referido, se advierte el apartado III de las Consideraciones, denominado "Motivación", en el que de manera textual se señaló:

"El Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CG1302/2018, declaró la pérdida de registro del PES y, por ello, éste perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018.

Toda vez que el PES cuenta con la acreditación respectiva ante el IEEM desde el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, lo procedente, en virtud de lo referido en el párrafo anterior, es declarar la pérdida de tal acreditación y en esa inteligencia, también de los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Local, el CEEM, la LGPP y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante el IEEM. [...]"

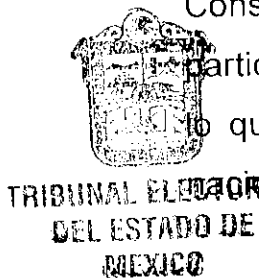
- Lo resaltado es de la sentencia -

De lo anterior se advierte que el Consejo General del IEEM, al emitir el Acuerdo impugnado, cumplió a cabalidad con su obligación de motivarlo debidamente, al señalar que la pérdida de acreditación del PES ante el IEEM, así como sus derechos y prerrogativas derivó del Dictamen emitido por el INE, a través del cual declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional, como consecuencia de no alcanzar el porcentaje antes citado.

Ahora bien, cabe reiterar que estamos ante escenarios distintos cuando se habla de pérdida de registro del PES como partido político nacional, pues ésta la decretó el INE por las razones expuestas; y cuando se refiere a la pérdida de acreditación del partido ante el IEEM, pues como se ha expuesto, de conformidad con el artículo 41, base 1, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el PES como partido político nacional tenía derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; por lo que sí a la fecha, el PES ha perdido su registro como partido político nacional; la consecuencia es la pérdida de acreditación ante el IEEM.

Bajo ese contexto, también deviene **infundado** el agravio del actor cuando refiere que se decretó la pérdida de acreditación del PES ante el IEEM cuando aún existen 64 municipios con medios de impugnación pendientes de resolución, pues si bien es cierto existen impugnaciones relativas al proceso electoral local que a la fecha, no ha resuelto el TEPJF, también lo es que de conformidad con lo antes expuesto, la pérdida de acreditación es únicamente una inminente consecuencia derivada de la pérdida de registro como partido político nacional, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones ordinales federales.

En ese sentido, no tiene relación o vínculo jurídico el hecho de que existan impugnaciones pendientes de resolver respecto de las elecciones locales, toda vez que el supuesto en que incurrió el PES para la pérdida de registro fue en el ámbito federal y no local; de ahí que se advierta que el actor parte



de una premisa errónea y que confunde las razones y causas que dieron origen tanto al Dictamen del INE, como al Acuerdo del IEEM.

Relativo al tema, el actor también arguye que ante una inminente elección extraordinaria en el municipio de Tonanitla, con la determinación de la responsable se le priva su derecho de participar en ese posible proceso comicial, por la sola ocurrencia del Consejo General del IEEM de obedecer indicaciones del INE sin haber analizado que no se ha concluido el proceso electoral, pues según su dicho, suponiendo sin conceder, que en esa elección extraordinaria no se alcanzara el umbral necesario, no obstante si se le privarían sus derechos de participación en una elección extraordinaria.

Respecto a lo expuesto, tampoco le asiste la razón al actor, pues por una parte, el resolutivo quinto del Acuerdo impugnado señala que en caso de que se celebre una elección extraordinaria derivada del proceso electoral local 2017-2018, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales¹⁰; mientras que el artículo 35 del CEEM, establece que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse; no obstante, **podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.**

Supuesto en el que se encuentra el PES, toda vez que en el Municipio de Tonanitla, al haber postulado candidato en la elección ordinaria, de ser el

¹⁰ **Artículo 12.**

En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.

caso, podría participar en una elección extraordinaria, razones por las que se estima, no le asiste la razón al partido actor.

Además, cabe precisar que, si bien es cierto el actor presentó un escrito el primero de noviembre de este año, al que denominó prueba superviniente, a través del cual ofreció copia simple de la resolución JI/89/2018 y su acumulado JI/90/2018, emitida por este Tribunal el treinta de octubre del presente año, en la que se decretó la celebración de una elección extraordinaria en el señalado Municipio, también lo es que al momento de emitir la presente resolución, aquella se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad jurisdiccional federal, por lo que al tratarse de hechos futuros e inciertos, no pueden causar perjuicio al actor; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos.

Finalmente, en tanto se encuentre firme la resolución impugnada y si así lo estimare conveniente, el actor podrá solicitar su registro como partido político local ante los órganos electorales competentes.

Conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

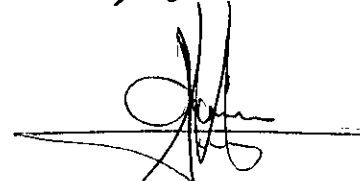
ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEEM/CG/215/2018, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

